

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 30 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 36 » »
 Particulares, dentro de su año..... 0,30 ptas.
 » de años anteriores..... 0,50 »
 Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
 debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,50 pts. línea.
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos .. 0,80 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios par-
 ticulares..... 1,00 » »
 EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

AGUAS

Habiéndose incoado el expediente de caducidad de la concesión de 150 litros de agua por segundo del manantial de «El Chorrón», en el pueblo de Helguera, Ayuntamiento de Molledo, otorgada a D. Juan Fernández del Castillo con fecha 28 de Octubre de 1903, por incumplimiento de las condiciones que le fueron impuestas, según anuncio publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia» del día 11 del actual, en cumplimiento de lo que está prevenido, se hace público por medio del presente anuncio, como notificación al mencionado concesionario, o a quien legalmente le represente, por ignorarse la actual residencia del mismo, para que en el plazo de veinte días pueda hacer ante este Gobierno las alegaciones que estime convenientes.

Santander, 19 de Mayo de 1932.

El Gobernador civil,
Alvaro Díaz Quiñones

Habiéndose incoado el expediente de caducidad de la concesión de ocho litros de agua por segundo del arroyo de San Vicente, que en término de Pesués, Ayuntamiento de Val de Palleja, fué otorgada a la Sociedad anónima «Minas de Palleja», por incumplimiento de la cláusula 4.ª de las condiciones impuestas, según anuncio publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia» del día 2 del actual, y como se ignora la actual residencia de la referida Sociedad, en cumplimiento de lo que está prevenido, se hace público por medio del presente anuncio, como notificación a dicha Sociedad, para que en el plazo de veinte días pueda hacer las alegaciones que estime convenientes.

Santander, 19 de Mayo de 1932.

El Gobernador civil,
Alvaro Díaz Quiñones

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres : Vistas las relaciones enviadas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Abril último, con derecho al percibo de los devengos reconocidos por las disposiciones vigentes, y encontrándolas conformes, he tenido a bien aprobarlas y disponer que se reclamen las dietas y plusés que corresponda al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Mayo de 1932.—P. D., C. Esplá.
 Señores Gobernadores civiles de las provincias, Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose solicitado de este Ministerio algunas aclaraciones a la Orden relativa al régimen de los Establecimientos Balnearios, inserta en la «Gaceta» de 5 de Abril último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que siendo innecesario el refrendo de las prescripciones facultativas por los Médicos directores de baños que venían realizándolo en orden al tratamiento hidromineral, pero si obligada esta prescripción por un Médico con ejercicio legal, debe tenerse presente que en adelante serán los Administradores o dueños de los balnearios los que exijan y archiven estos documentos, siendo ellos también los que recojan y fijen en los libros de Administración las pólizas del impuesto del Timbre, que antes se fijaban en los libros de los Médicos directores.

2.º Que en las citadas prescripciones se han de detallar las prácticas y forma de realizar el tratamiento hidromineral, tanto respecto a los baños como a las dosis de la cura de bebida.

3.º Que los enfermos de la Beneficencia provincial o municipal, que concurran a los balnearios, deberán llevar estas mismas prescripciones autorizadas por los Médicos

de la Beneficencia provincial o por los Médicos titulares en el segundo caso, siendo atendidos en los balnearios, si les fuere preciso, por los facultativos adscritos al servicio benéfico de las poblaciones más próximas al balneario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1932.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo Sr.: Consignadas en el capítulo séptimo, artículo segundo, partida 12, sección sexta de la vigente ley de Presupuestos, un millón doscientas ochenta mil pesetas para los gastos que origine la instalación y sostenimiento de veinte Dispensarios antituberculosos en las provincias de Orense, Coruña, Oviedo, Santander, Vitoria, Valladolid, Zamora, Salamanca, León, Valencia, Alicante, Murcia, Cádiz, Córdoba, Sevilla, Huelva, Cáceres, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife y Huesca, este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que por la propia Dirección se convoque concurso-oposición para la provisión de veinte plazas de Médicos Jefes de los Dispensarios antituberculosos de las provincias que se indican y la de Médico Director del Sanatorio de Alcohete (Guadalajara), dotadas todas ellas con el haber anual de seis mil pesetas.

2.º Que por esa Dirección general se publiquen las normas para juzgar el presente concurso-oposición, así como la designación del Tribunal que debe fallarlo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 16 de Mayo de 1932.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Pasado a informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio el expediente relacionado con la propuesta del de Estado en cuanto a la posible publicación de un Decreto modificativo o aclaratorio del de 4 de Noviembre de 1925, en el sentido de substituir la presentación de la cédula por la de la papeleta de matrícula para los extranjeros en los casos de los artículos 8.º, 11 al 16 y 18 al 23 del Real decreto mencionado, dicha Asesoría lo emite como sigue:

«La Asesoría jurídica, cumpliendo el precedente Decreto de V. I., ha examinado de nuevo este expediente y la Orden dirigida a este Ministerio por el de Estado proponiendo se dicte un Decreto que armonice la pretensión del señor Embajador de Portugal en cuanto al uso de documentos de identidad para sus compatriotas, con la obligación de satisfacer el impuesto de cédulas personales:

Resultando que en el aludido expediente incoado sobre exención de pago por los ciudadanos portugueses del impuesto de cédulas personales, se declaró por Real orden de 16 de Enero de 1930 que no afectando la obligación de obtener cédula personal al derecho de los súbditos portugueses de acreditar su personalidad con la papeleta de matrícula que expiden los Agentes diplomáticos o consulares de su país, ni tratándose de la exacción de un impuesto por residencia, sino de un ingreso provincial a favor de las Diputaciones, a cuyo pago vienen obligados por declaración expresa del artículo 4.º del Convenio de 21 de Febrero de 1870 y por las disposiciones de nuestra legislación sobre cédulas personales, no cabía acceder, como pretendía dicha Secretaría general, a que no se exigiese a los ciudadanos portugueses la obtención de cédula personal:

Resultando que el Ministerio de Estado, en Orden fe-

cha 4 de Marzo último, dirigida a este Departamento, después de exponer que la Embajada portuguesa llama la atención sobre el hecho de que el Gobierno de la República Española, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Convenio de 1870, obliga a los portugueses que residen en territorio español a exhibir la cédula personal cuando tienen que recurrir a los Tribunales o comparecen en cualquier oficina pública, manifiesta que la exacción del impuesto de cédulas personales, si bien afecta a los extranjeros por ser obligatoria su presentación para una serie de actos de la vida civil, llega a definirla como documento indispensable para acreditar la personalidad viniendo a contradecir el artículo 3.º del mencionado Convenio, que reconoce como suficiente la papeleta de matrícula para identificar al poseedor incluso ante las Autoridades del país de su residencia, por lo que, con objeto de delimitar la función de la cédula como documento el de la papeleta como documento de identidad, propone «la publicación de un decreto modificativo aclaratorio de 4 de Noviembre de 1925, en el sentido de substituir la presentación de la cédula por la de la papeleta de matrícula para los extranjeros en los casos de los artículos 8.º, 11 al 16 y 18 al 23 del Real decreto mencionado, y otro simultáneo disponiendo que el visado de tales papeletas sólo tendrá lugar previo cumplimiento de los requisitos propuestos en la última parte del párrafo 7.º de la presente disposición.»

Resultando que la Sección entiende que no procede exceptuar del pago del impuesto de cédulas personales a los súbditos portugueses residentes en territorio español, por tratarse de un impuesto provincial de carácter general establecido a favor de las Diputaciones para atender a su presupuesto de gastos:

Considerando que la obligación de los ciudadanos portugueses residentes en España, de satisfacer el impuesto de cédulas personales, se declaró fundadamente por Real orden de 16 de Enero de 1930, por constituir la forma de exacción de un arbitrio provincial, a cuyo pago vienen obligados por el artículo 4.º del Convenio de 21 de Febrero de 1870, en relación con la Instrucción que regula el percibo:

Considerando que la cuestión hoy sometida al juicio de este Departamento es la de si puede armonizarse la obligatoriedad del pago de las cédulas con la necesidad establecida en el artículo 3.º de dicho Convenio, de que sea la papeleta de matrícula el documento requerido para que los portugueses identifiquen su personalidad, y tal fin, se publique un Decreto modificativo o aclaratorio del de 4 de Noviembre de 1925, en el sentido de substituir la presentación de la cédula por la de la papeleta de matrícula en los casos de los artículos 8.º, 11 al 16 y 18 al 23 de dicho Decreto, y otro simultáneo disponiendo que el visado de cada papeleta sólo tendrá lugar previo cumplimiento de los requisitos propuestos en la última parte del párrafo séptimo:

Considerando que aunque, como está declarado, la cédula personal fundamentalmente representa el pago de un arbitrio, es indudable que tiene carácter accesorio de documento de identidad personal y en tal sentido puede entenderse que está en pugna con el artículo 3.º del Convenio de 1870 que establece que los portugueses residentes en España justificarán su identidad sólo con la papeleta de matrícula a que hace referencia dicho Convenio, siendo de justicia establecer que para la identificación debe atenderse únicamente a este documento, siempre que se adopten las medidas de garantía suficiente para impedir que el uso de dicha papeleta en los casos a que

hace referencia
es evite o imp
como innecesari
Y de conform
Este Minister
de Estado, c
normalmente ten
completa de nat
personal corre
personique, con
cumplimiento d
como único doc
no deje de
dicho Convenio
arbitrios e
sonales.

Lo que digo
Diputaciones p
interesados
cuyos efectos se
«Boletín Ofic
ido y exacto c
1932.—P. D.,
Señores Gobem

Minis

Ilmo. Sr.: Est
derecho electo
os del Jurado n
der, a la «Frater
(Santander), con
Lo que digo a
drid, 16 de May
Señor Director g

Min
Dir

De conformid
cha, se convoca
20 plazas de Mé
culosos de Mé
ria, Valladolid, Z
ante, Murcia, C
Zaragoza, Santa
nico Director del
dadas todas ellas
arreglo a las sigu

1.º a) Ser esp
b) Carecer d
licación de buena
c) No estar i

a) No padec
gno del cargo.
e) Ser Licenc
estar en posesión
2.º Los aspir
ilustrísimo señ

hace referencia la vigente Instrucción de cédulas personales que evite o impida la obtención de las referidas cédulas como innecesarias.»

Y de conformidad con el preinserto informe, Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la petición de Estado, declarando que los ciudadanos portugueses legalmente tendrán que visar en los Gobiernos civiles la papeleta de matrícula, presentando en dicho acto la cédula personal correspondiente al año en el que el visado se practique, con el objeto de que, si bien se reconozca, en cumplimiento del artículo 3.º del Convenio con Portugal, como único documento de identidad la papeleta de matrícula, no deje de cumplirse lo dispuesto en el artículo 4.º de dicho Convenio, que les obliga al pago de las contribuciones, arbitrios e impuestos, y entre ellos el de cédulas personales.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento, el de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares y el de los interesados a quienes se refiere la presente Orden, a cuyos efectos se procederá a la inserción de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva para su debido y exacto cumplimiento.—Madrid, 17 de Mayo de 1932.—P. D., González López.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda el derecho electoral para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Productos Químicos, de Santander, a la «Fraternidad Barreda», de Barreda-Torrelavega (Santander), con 650 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Sanidad

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en Orden de esta fecha, se convoca a concurso-oposición libre para proveer 20 plazas de Médicos Jefes de los Dispensarios antituberculosos de Orense, La Coruña, Oviedo, Santander, Vitoria, Valladolid, Zamora, Salamanca, León, Valencia, Alicante, Murcia, Cádiz, Córdoba, Sevilla, Huelva, Cáceres, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife y Huesca, y la de Médico Director del Sanatorio de Alcohete (Guadalajara), dotadas todas ellas con el haber anual de 6.000 pesetas, con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1.ª a) Ser español o estar naturalizado en España.
 - b) Carecer de antecedentes penales y presentar certificación de buena conducta.
 - c) No estar incapacitado para ejercitar cargos públicos.
 - d) No padecer defecto físico que dificulte el desempeño del cargo.
 - e) Ser Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía y estar en posesión del título correspondiente.
- 2.ª Los aspirantes presentarán las instancias, dirigidas al Ilustrísimo señor Director general de Sanidad, en el Ne-

gociado de Personal de la propia Dirección, en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en la «Gaceta de Madrid», acompañándose a las mismas los documentos acreditativos de las condiciones antes señaladas. También se acompañarán los documentos que acrediten los cargos desempeñados, estudios realizados, méritos, publicaciones y trabajos relacionados con la especialidad en su doble aspecto médico y social. Al propio tiempo abonarán 50 pesetas en metálico en concepto de derechos de oposición.

3.ª El Tribunal que ha de juzgar el presente concurso oposición estará constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Sadí de Buen Lozano, Inspector general de Instituciones sanitarias.

Vocales: D. Julio Blanco Sánchez, Director del Sanatorio «Lago»; D. Manuel Tapia Martínez, Director del Hospital Nacional; D. Francisco R. de Partearroyo, Director de la Enfermería para tuberculosos de Chamartín de la Rosa; D. Miguel Crespo Alvarez, Director del Dispensario antituberculoso del distrito del Hospital, que actuará como Secretario, y D. Antonio Ortiz de Landázuri, Director del Preventorio Infantil de Guadarrama, que actuará como suplente.

3.ª El día y hora que el Tribunal acuerde comenzarán los ejercicios, que serán dos: el primero, de carácter eliminatorio y de índole práctica, consistirá en el estudio clínico de un enfermo y la exposición escrita del mismo con arreglo a las normas que marque el Tribunal.

El segundo ejercicio consistirá en la contestación escrita a un tema relacionado con tuberculosis, entre 10 dados a los señores opositores con veinticuatro horas de anticipación por el Tribunal.

El Tribunal, al final de los ejercicios, tendrá en cuenta los méritos y trabajos presentados por los señores opositores relacionados con la especialidad.

Terminados los ejercicios, el Tribunal propondrá a la Superioridad, por orden de prelación, el nombramiento de los aspirantes que, a su juicio, deban ocupar las plazas concursadas.

Hecha la clasificación definitiva de los aspirantes por el Tribunal, éste remitirá a la Dirección general el expediente del concurso-oposición con la propuesta de los señores aprobados, la cual, a su vez, pasará el expediente al Consejo Nacional de Sanidad para que informe sobre la tramitación seguida al efecto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de Mayo de 1932.—El Director general, M. Pascua.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el primer trimestre del año actual de 1932:

Sesión subsidiaria de 5 de Enero.—Se aprobó el acta de la anterior, celebrada el 26 de Diciembre.

Se dió cuenta del escrito que en 21 de Noviembre último presentaron D. Mateo Villanueva y otros once vecinos solicitando del Ayuntamiento entable recurso contencioso-administrativo contra resolución que dictó el Tribunal Económico Administrativo provincial estimando la reclamación promovida por D. Miguel Elosúa contra acuerdo sobre cobro de arbitrio al gas-oil; visto el dicta-

men emitido por el abogado de Santander D. Pedro Rodríguez, se acordó no acceder a lo solicitado.

Por tratarse de personas pobres, se acordó costear el importe de los ataúdes para el sepelio de las finadas Ciríaca Arco y Miguela Aguaristo, que importan sesenta pesetas cada uno, según facturas de D. Miguel Elosúa.

Se enteró el Ayuntamiento de que han sido derribadas las paredes del cementerio municipal que separaban de él los recintos destinados al enterramiento de niños no bautizados y de personas fallecidas fuera de la comunión católica.

Se acordó también de que a este Municipio le corresponde satisfacer 403,07 pesetas en el repartimiento para el sostenimiento del Instituto provincial de Higiene y pago de la construcción de un nuevo edificio, en proporción del 1,70 por 100 del presupuesto de ingresos que se formó para el ejercicio de 1931.

Se acordó remunerar con 100 pesetas a D. Pablo Aurecochea por haber recaudado en el año 1931 los impuestos establecidos sobre las ventas en ambulancia.

Se autoriza al depositario para que retire, de la cantidad existente en la cuenta de los Sres. Hernández Mendirichaga y C.^ª, 3.000 pesetas, y para que perciba los intereses que hayan devengado las 8.000 pesetas allí impuestas.

Sesión ordinaria de 9 de Enero de 1932.—Se aprueba el acta de la anterior.

Para cumplimiento de la R. O. C. de 15 de Diciembre de 1925, se acordó fijar en seis pesetas el jornal diario de un bracero en esta localidad, y que este tipo medio de jornal se participe a la Ilma. Junta de Clasificación y Revisión de Santander.

Como ha sido comprendido en el alistamiento un hijo del señor regidor-síndico D. Domingo Arco Romaña, se designó al concejal D. Joaquín Rosales para que desempeñe las funciones de síndico en los expedientes y operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Se acordó el pago de 168,45 pesetas al farmacéutico D. Anastasio Morales por medicamentos servidos a la beneficencia municipal durante el segundo semestre del año anterior de 1931, y al depositario 105 pesetas por jornales, según nómina, devengados en el derribo de las paredes del cementerio municipal que separaban los recintos destinados al sepelio de niños no bautizados y al de las personas fallecidas fuera de la comunión católica.

Se formó la lista de familias pobres que en el año actual han de disfrutar gratuitamente de la asistencia médico-farmacéutica, disponiendo se dé conocimiento de ella al médico titular y al vecindario, a fin de que en el plazo de ocho días puedan formularse reclamaciones contra dicha lista.

Aceptando una proposición del Ayuntamiento de Castro Urdiales, se acordó elevar instancia a la Excm. Diputación provincial, suplicándole acuerde dejar sin efecto el recargo del 10 por 100 sobre el contingente de 1924-25 y sobre el cupo del arbitrio especial sobre el vino, recargo que tiene incluido en los presupuestos para pago de intereses y amortización del nuevo empréstito autorizado.

Se acordó percibir como ingresos para la caja del Municipio en ejercicio de 1932 los mismos arbitrios, impuestos y tasas que se han exigido en el año próximo pasado, a excepción del impuesto sobre los terneros que se sacrifican en el matadero para su exportación a otra localidad, los cuales serán gravados con la tasa de una peseta por cabeza, en lugar de los cincuenta céntimos con que contribuían anteriormente.

Sesión ordinaria de 16 de Enero.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta del escrito que D. Mateo Villanueva, en representación del agente encargado de la recaudación de los impuestos municipales de consumos durante el año próximo pasado, tiene presentado interponiendo recurso de reposición contra el acuerdo de 19 de Diciembre último por el que se resuelve sean devueltas a D. Miguel Elosúa 315 pesetas por arbitrios del gas-oil introducidos en 1930 y se dispone también que el citado Ayuntamiento devuelva al mismo Sr. Elosúa las cantidades percibidas por el repetido arbitrio durante el año de 1931, el Ayuntamiento acuerda no acceder a la reposición de dicho acuerdo.

Dada cuenta de otro escrito que el Sr. Villanueva, ostentando la misma representación, tiene presentado en solicitud de que el Ayuntamiento, volviendo sobre su resolución anterior, acuerde entablar recurso contencioso-administrativo contra lo resuelto por el Tribunal Económico-Administrativo de Santander en el expediente promovido a instancia de D. Miguel Elosúa sobre devolución de cantidad cobrada como arbitrio al gas-oil, cuya resolución de no interponer el recurso se adoptó teniendo como base un informe del letrado D. Pedro Rodríguez; vistas las razones en que se funda la petición, el Ayuntamiento acordó no acceder a ella, después de haber hecho constar los señores concejales que no es cierto obren en las oficinas municipales informes de los letrados Sres. Otaduy y Mergoya favorables a la interposición del recurso de referencia, y después de consignar que no se hace posible la interposición del repetido recurso por haber transcurrido con exceso el plazo legal.

También se acordó se notifique esta resolución al señor Villanueva para su conocimiento y efectos.

Sesión subsidiaria de 25 de Enero.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerdan los siguientes pagos:

Al depositario, 2,05 pesetas por un paquete de puntas para el arreglo del puente de Villanueva.

Al mismo, 12 pesetas por un viaje a Bilbao para retirar de la Casa bancaria de Hernández Mendirichaga la cantidad acordada en 5 de Enero.

Al alguacil, 30 pesetas por sellos de correo adquiridos en el estanco para la Secretaría del Ayuntamiento.

A la Sociedad Electra-Encartada, 77,20 pesetas por servicio de alumbrado en el cuarto trimestre del año anterior.

Al mismo depositario, 16,50 pesetas reintegro, de suma satisfecha a dicha Sociedad por servicio de alumbrado en la Secretaría con una lámpara durante el segundo semestre del año anterior.

Para el cobro de suministros al Ejército o Guardia civil se nombró apoderado o representante a D. Fernando Villa Toca, residente en Santander.

Se aprueba el extracto de acuerdos del cuarto trimestre del año último, acordándose su remisión al Gobierno civil para su publicación en el «Boletín Oficial».

Se acuerda solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la convalidación de la franquicia postal que al Ayuntamiento conceden las disposiciones legales vigentes.

Se dió por enterado el Ayuntamiento de un edicto publicado en el «Boletín Oficial» del día 18 haciendo saber que D. Miguel Fernández Irías ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Santander, de fecha 30 de Julio de 1931, por virtud del cual se declaraba procedente y se estimaba la reclamación que ante el mismo había promovido D. Miguel Elosúa contra acuerdo de la Junta administrativa de este pueblo sobre arbitrio de gas-oil.

Como quiera que D. Baldomero Lindoso está cerrado

CUAN

Hasta	100
Desde	100
—	1.000
—	5.000
—	20.000
—	40.000
—	60.000
—	80.000
—	100.000
—	300.000
—	350.000
—	400.000
—	450.000

No están sujetos los asuntos que tratan provinciales en materia común y tra

Artículo 109 autos, ya como para probar se ejerciten, no cuantía del litigio clase y naturaleza que la ley no su

regro corresponden arreglo a la cual Los periódicos estarán sujetos artículo.

Artículo 110 Deuda pública, dades o Empresas más valores análogos al tipo medio de en que se presente

Artículo 111 cuantía de la cosa de proveer sobre duzca el juicio fore. Los Jueces a las reglas de Enjuiciamiento

En los juicios porcional a la causa la falta de pago, si la demanda se alguna de sus haber terminado

Artículo 112. En los juicios de autos gerentes al valor de señalara falta de éste, el En los concursos el timbre por la ría o balance que los acreedores c

En los juicios de autos gerentes al valor de señalara falta de éste, el En los concursos el timbre por la ría o balance que los acreedores c

En los juicios de autos gerentes al valor de señalara falta de éste, el En los concursos el timbre por la ría o balance que los acreedores c

En los juicios de autos gerentes al valor de señalara falta de éste, el En los concursos el timbre por la ría o balance que los acreedores c

CUANTÍA DEL JUICIO	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 100,00 pesetas	13. ^a	0,25
Desde 100,01 — hasta 1.000 . . .	12. ^a	0,75
— 1.000,01 — — 5.000 . . .	11. ^a	1,25
— 5.000,01 — — 20.000 . . .	10. ^a	1,50
— 20.000,01 — — 40.000 . . .	9. ^a	3,00
— 40.000,01 — — 60.000 . . .	8. ^a	4,50
— 60.000,01 — — 80.000 . . .	7. ^a	6,00
— 80.000,01 — — 100.000 . . .	6. ^a	7,50
— 100.000,01 — — 300.000 . . .	5. ^a	9,00
— 300.000,01 — — 350.000 . . .	4. ^a	10,00
— 350.000,01 — — 400.000 . . .	3. ^a	12,00
— 400.000,01 — — 450.000 . . .	2. ^a	13,00
— 450.000,01 — en adelante . . .	1. ^a	15,00

No están sujetos al reintegro de la escala anterior aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones de los Estatutos provincial y municipal y al Reglamento de procedimiento en materia municipal, hayan de formularse en papel común y tramitarse en el de oficio.

Artículo 109. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones o excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo a la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Artículo 110. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones o acciones de Bancos, Sociedades o Empresas de ferrocarriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al que se presente el primer escrito.

Artículo 111. Cuando no aparezca determinada la cuantía de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

En los juicios de deshaucio se empleará el timbre proporcional a la cuantía de la deuda si el motivo del juicio es la falta de pago, y a la cantidad que el contrato represente, si la demanda se funda en haber dejado de cumplir alguna de sus condiciones de otra naturaleza, o en haber terminado el plazo del arriendo.

Artículo 112. En los juicios de abintestado y de testamentaria se atenderá para el uso del timbre, en las piezas de autos generales, en que conforme a la ley, se divide al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado o presunto, y a falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria o balance que presente el deudor o, por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los ca-

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales a que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará a lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Artículo 113. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado o Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecer el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones a que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegren a los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 25 céntimos por cada pliego gastado o invertido a que se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Artículo 114. Cuando por virtud de auto o sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles o derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios, para servir de título de propiedad a los adjudicatarios o rematantes, se extenderán en el papel correspondiente a la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al artículo 15 de esta Ley, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Artículo 115. Se empleará el timbre de 15 pesetas, clase 4.^a de timbrado común, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia y la cuantía sea indeterminada o cuando la cuantía de lo convenido o reclamado no exceda de 5.000 pesetas. Si excede se reintegrará conforme a la siguiente escala:

CUANTÍA	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
De 5.000,01 pesetas a 12.500	3. ^a	37,50
— 12.500,01 — hasta 25.000	2. ^a	75,00
— 25.000,01 — — 50.000	1. ^a	150,00

Cuando la cuantía exceda de 50.000 pesetas, el primer pliego será de papel timbrado común de la clase primera, y antes de entregar la respectiva certificación a los interesados, se remitirá a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, a fin de pagar 4,50 pesetas por cada 1.000 o fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego pondrá: «Visado, número..., fecha y sello.» En el caso de que habiéndose reintegrado la certificación, conforme a lo prevenido anteriormente, se eleve a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 4,50 pesetas, clase 6.^a Los pliegos siguientes al primero serán de 1,50 pesetas, clase 8.^a

Artículo 116. Se empleará el timbre de 7,50 pesetas, clase 6.^a:

Ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la Ley de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreen de oficio se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente a la cuantía.

Artículo 131. Será aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 109 respecto a los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones o excepciones.

CAPITULO XX

Actuaciones de la Jurisdicción del Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 132. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo o resolución de expedientes de alcances y reintegros se empleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en papel de pagos al Estado, todo lo actuado, a razón de 25 céntimos por pliego.

CAPITULO XXI

Libros y documentos en general procedentes de los Tribunales.

Artículo 133. Se usará papel timbrado de 3,00 pesetas, clase 9.ª:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases; a instancia o en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Secretarios, Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala y Judiciales y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios de que conste el libro.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al artículo 885 de la ley Orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los Auxiliares y Subalternos que devenguen honorarios o derechos.

4.º En las copias o registros de las certificaciones ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Artículo 134. Se empleará papel de oficio.

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, relativa segunda, relativos a los pleitos de pobres, o en que sea parte el Estado y las Corporaciones a quienes esté concedido este privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Artículo 135. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría, que se satisfacen en las Audiencias.

Artículo 136. En el reintegro del timbre en los pleitos el valor del papel de oficio tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

CAPITULO XXII

Actuaciones eclesiásticas

Artículo 137. Estas actuaciones llevarán el timbre si-

1.º Las actas originales de consentimiento y consejo paterno llevarán: timbre de 75 pesetas, clase segunda, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal especial; de 37,50 pesetas, clase tercera, si satisfacen cédula superior a 500 pesetas hasta 1.000; de 15 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédula de 150,01 a 500 pesetas; de 7,50 pesetas, clase quinta, si la satisfacen de 50,01 a 150 pesetas; de 4,50 pesetas, clase sexta, si las satisfacen inferiores a 50 pesetas; de 25 céntimos, clase décima, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonios que se propongan celebrar los pobres de solemnidad.

2.º De 1,50 pesetas, clase 8.ª:

a) Las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan a petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

b) Las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

c) Los testimonios que se expidan, a instancia de parte, de documentos que consten en los archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público se expedirán en papel común.

Quando estos testimonios produzcan algún efecto en los Registros de la Propiedad se reintegrarán por el valor total que en ellos se consigne, con arreglo a los preceptos del artículo 64.

TITULO III

DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

CAPITULO PRIMERO

Efectos de comercio

Artículo 138. Las letras de cambio, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas a la orden, cheques a la orden, mandatos o cualesquiera otros documentos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales o viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio y toda clase de documentos de giro o que suplan a éstos, sea cual fuere la forma que afecten, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda a su cuantía, según la escala que a continuación se expresa.

CUANTÍA DEL EFECTO		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas
Hasta	100,00 pesetas	12. ^a	0,20
Desde	100,01 — hasta 200..	11. ^a	0,40
—	200,01 — — 350..	10. ^a	0,60
—	350,01 — — 500..	9. ^a	0,90
—	500,01 — — 750..	8. ^a	1,20
—	750,01 — — 1.250..	7. ^a	2,40
—	1.250,01 — — 2.000..	6. ^a	3,60
—	2.000,01 — — 3.500..	5. ^a	6,00
—	3.500,01 — — 7.500..	4. ^a	12,00
—	7.500,01 — — 17.500..	3. ^a	30,00
—	17.500,01 — — 35.000..	2. ^a	60,00
—	35.000,01 — — 70.000..	1. ^a	120,00

Quando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas

se fijarán además en el mismo los timbres móviles para efectos de comercio correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de 1,20 pesetas por cada 750 pesetas o fracción de ellas.

El que expida dos o más efectos, en sustitución del que corresponda con arreglo a la precedente escala, para disminuir el impuesto, incurrirá en las responsabilidades del artículo 220.

Dichos efectos devengarán por derecho de Timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Los pagarés a la orden, cualquiera que sea el tiempo de su duración, tributarán con arreglo a la escala del artículo 15 de esta ley, debiendo extenderse precisamente en los efectos especiales que expendá el Estado.

Artículo 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables llevarán el timbre que, con sujeción a la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda a la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que las sumas de las cantidades recibidas excedan de la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda a la cuantía total de dicho crédito, con sujeción a la citada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán, como se dispone en el artículo 9.º

Los duplicados de dichas pólizas y los de los préstamos con garantía también de valores cotizables llevarán el timbre móvil de 15 céntimos de peseta, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 3.500 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de 1,20 pesetas, clase octava.

Artículo 140. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada se reintegrarán:

1.º Con el timbre especial para cheques de 25 céntimos:

a) Cuando sean contra cuenta corriente y se hayan de pagar en la misma plaza en que se expidan.

b) Cuando, reuniendo las anteriores condiciones, se paguen en otra plaza, pero al propio titular de la cuenta.

2.º Se reintegrarán con timbres móviles para cheques y órdenes, por la mitad de los tipos del impuesto señalado para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138:

a) Los cheques nominativos o al portador que no sean contra cuenta corriente.

b) Los que se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, con la excepción del párrafo letra b) del número anterior.

c) Las órdenes postales, telegráficas y telefónicas de igual carácter, comprendiéndose en el artículo 138 las que sean de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

d) Los cheques no comprendidos en los párrafos a) y b) de este número, en los que su tenedor legal, utilizando la facultad que le concede el artículo 541 del Código de Comercio, indique se pague a Banquero o Sociedad determinada, escribiendo, cruzado en el anverso, el nombre de este Banquero o Sociedad, o solamente las palabras «y Compañía».

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada fueren satisfechos o renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta ley, a no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que, en la fecha

en que se expidió el cheque, tenía el librado en su poder de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

3.º Quedarán exentos del impuesto del Timbre del Estado los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio que lleven «recibí», cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean cruzados por el librador en la forma prescrita en el párrafo primero de dicho artículo.

b) Que hayan de pagarse por Banco o banquero inscripto en la Comisaría de la Banca privada; y

c) Que el pago se realice mediante compensación, con sujeción a las fórmulas que se establezcan por el Consejo Superior Bancario.

Cuando los cheques se lleven a compensación con el «recibí», deben reintegrarse con arreglo a la escala de los artículos 138 y 140, según la clase.

Las Cámaras de compensación y los Bancos y banqueros que paguen los cheques cruzados a que se refiere este número, quedarán obligados a conservar a disposición de los Inspectores del Timbre, durante el plazo de tres años, relación jurada de los mismos, a los efectos del cumplimiento del requisito que para la exención del Timbre del Estado sobre los cheques exige el párrafo letra a).

En los cheques librados en el extranjero para convertirlos en cruzados, se entenderá asimilado al librador el primer tenedor legal que dentro de la Nación haya de presentarlos a la negociación o al cobro.

La compensación, mediante la que ha de realizarse el pago del cheque cruzado, conforme a lo exigido en el párrafo letra c), puede efectuarse en las Cámaras de Compensación cuando se trate de plazas en las que aquellas funcionen, o por Bancos o Banqueros inscriptos en la Comisaría de la Banca privada, en las plazas en que esta institución no funcione, conforme a las fórmulas y procedimientos que establezca el Consejo Superior Bancario para uno y otro caso.

4.º En los cheques pagados por compensación realizada en alguna de las instituciones establecidas a este fin por el Consejo Superior Bancario, el signo y la fórmula que expresan haberse efectuado aquélla con las formalidades prescritas para el régimen de la institución substituirá legalmente al Recibí y la firma prescritas en el párrafo segundo del artículo 539 del Código de Comercio.

5.º La designación que se haga en la aceptación de las letras de cambio de algún Banco o Banquero inscriptos en la Comisaría, como pagador del documento, no estará sujeta al timbre, siempre que el pago se realice mediante compensación. La institución compensadora estará obligada a conservar a disposición de los Inspectores del Timbre las letras compensadas, en la forma y por el tiempo que se expresa en el número tercero.

Artículo 141. Las cartas-órdenes sin límite llevarán a su expedición el timbre móvil para efectos de comercio de una peseta veinte céntimos, clase octava; pero si se realizaran en cantidad superior a 750 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del artículo 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán, como se dispone en el artículo 9.º

Cuando se trate de cartas-órdenes de cantidad limitada llevarán a su expedición el timbre móvil de 15 céntimos de peseta, reintegrando la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Artículo 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente y los talones al portador contra

un terreno co
bles, se acord
aplicándole
conduzcan a q
estado que a
provechamien
na ni restricci
Por los bu
iguacil de est
Renovale
cuenta pes
Sesión ordin
que se instruye
del padr
que proponga
de efectuar.
Se nombró a
alle a los mo
Se aprueba l
poniendo que l
a la aprobaci
provincia.
Se dió cuenta
de la escuela m
que, para cump
mera enseñanza
fijo en escultura
dera bicolor, ro
clase a dichos
conteste que tal
municipales, pr
Se acuerda de
firmada en sesi
interpuesto cont
Se acuerda pa
raral un escrito
do interceptado
sio de «El Ran
También se a
otro escrito del
Bernardo Gar
co peonil y de c
al barrio de Ret
sin efecto el cier
cuya roturación
modo.
Se enteró el A
mo señor Gober
delegado de s
Gobierno D. Jos
ceta a llevar a c
a la gestión de
estime oportunos
de la localidad.
También se en
lizado la visita er
nro último.
Se acordó rein
cha a dicho del
es días de visita
127,50 peset
Por haberse an
Se acordó recono
24 pesetas, im
año anterior
Señor de Agapit
Se enteró el Ay
centesimo señor

terreno comprendido en la zona comunera con Arcen-
tales, se acordó dirigirse a la Corporación de dicho valle
suplicándole adopte, con urgencia, las providencias que
conduzcan a que el terreno de referencia se deje en el ser-
estado que antes tenía para que el caudal de pastos y
aprovechamientos de dicha zona comunera no sufra mer-
ni restricción alguna.

Por los buenos servicios que ha llevado a cabo, como
agacil de este Ayuntamiento durante el año 1931, D. Ra-
Renovales, se acordó concederle una gratificación de
cuenta pesetas.

Sesión ordinaria de 6 de Febrero.—Visto el expediente
que se instruye para proceder a la primera rectificación
del padrón de habitantes, se designó una comisión
que proponga las alteraciones que en dicho padrón se han
de efectuar.

Se nombró al ex sargento D. Manuel Sarabia para que
lleve a los mozos en el acto de clasificación de soldados.

Se aprueba la liquidación del presupuesto de 1931, dis-
poniendo que los documentos se remitan, por duplicado,
a la aprobación del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la
provincia.

Se dió cuenta de un oficio presentado por el profesor
de la escuela nacional de niños dando conocimiento de
que, para cumplir una circular de la Inspección de Prime-
mera enseñanza, ha retirado del salón de clases un cruci-
fijo en escultura, otro en cuadro, dos escudos y una ban-
dera bicolor, rogando se le indique el destino que ha de
darse a dichos objetos, y el Ayuntamiento acuerda se le
conteste que tales objetos sean entregados en las oficinas
municipales, previo inventario.

Se acuerda declarar definitiva la lista de familias pobres
formada en sesión de 9 de Enero anterior por no haberse
interpuesto contra ella reclamación alguna.

Se acuerda pase a informe de la Comisión de Policía
rural un escrito de D. Angel Mena denunciando haber si-
do interceptado con escombros un camino de carro en el
sitio de «El Rancho», barrio de Retortillo.

También se acordó pase a informe de dicha Comisión
escrito del referido Sr. Mena, solicitando se requiera
a Bernardo García para que, respecto a un camino públi-
co peonil y de carro que desde Nal Arriba va en dirección
al barrio de Retortillo, y la vez, se le obligue a que deje
sin efecto el cierre del terreno que está roturando y con
cuya roturación desvió dicho camino por lugar más incó-
modo.

Se enteró el Ayuntamiento de un oficio del excelentísi-
mo señor Gobernador civil participando que ha nombra-
do delegado de su autoridad al jefe de negociado de aquel
Gobierno D. José López-Vázquez Garnica para que pro-
ceda a llevar a cabo una información minuciosa referente
a la gestión de este Ayuntamiento y a cuantos extremos
de la localidad.

También se enteró de que el referido delegado ha rea-
lizado la visita en los días 29 y 30 de Enero y 2 de Fe-
brero último.

Se acordó reintegrar al depositario de la cantidad satis-
fecha a dicho delegado por dietas correspondientes a los
días de visita y gastos de viajes desde Santander, que
son 127,50 pesetas.

Por haberse anulado el libramiento número 69 de 1931,
se acordó reconocer, en favor del depositario, un crédito
de 24 pesetas, importe de una factura de cohetes que en
año anterior se adquirieron en la manufactura piro-
química de Agapito Landa.

Se enteró el Ayuntamiento de un oficio remitido al ex-
celentísimo señor Presidente de la Diputación provincial

contestando al que este Ayuntamiento envió sobre el re-
cargo del 10 por 100 sobre los cupos de contingente y
arbitrio especial del vino que, como ingresos provinciales,
vienen figurando a partir del presupuesto de 1930.

Se acuerda solicitar del Distrito forestal para usos veci-
nales el aprovechamiento de cien carros de leña de roble,
avellano y aliso en el monte la Tejera y sitio de Peñasca-
las, y para su enajenación en pública subasta se acordó
solicitar el aprovechamiento de un lote de leña de 600
carros en Ontanilla, y otro de 400 carros en Rijertao; tam-
bién se acordó comprender en el estado de petición cien
metros de piedra caliza de la cantera de Villanueva y que
se formule el estado de petición, remitiéndose al señor in-
geniero jefe del Distrito antes del 15 de Febrero.

Sesión subsidiaria de 15 de Febrero.—Se aprueba el
acta de la sesión subsidiaria de 25 de Enero y también se
leyó y fué aprobada el acta de la ordinaria de 6 de Fe-
brero.

Se acuerda adquirir un retrato del Excmo. Sr. Presi-
dente de la República española.

Se acordó que en la portada del cementerio de la Oreta,
único que existe en el Municipio, se ponga una inscrip-
ción que diga: «Cementerio municipal».

Se acuerda satisfacer al alguacil 7,20 pesetas por seis
pólizas adquiridas para su empleo en la Secretaría del
Ayuntamiento.

En vista de que el Ayuntamiento, en sesión de 5 de
Enero del año próximo pasado, acordó abastecer de agua
potable al barrio de Villanueva, trasladando el manantial
existente en el punto denominado «El Sel», se acordó en-
comendar a la Alcaldía-presidencia el que practique las
gestiones que conduzcan a que las aguas de dicho manan-
tial sean analizadas en el laboratorio del Instituto Provin-
cial de Higiene, para venir en conocimiento de si las tales
reúnen o no condiciones de potabilidad.

Se acuerda conceder una gratificación de 500 pesetas a
D. José Torre Barón por los servicios prestados en la Se-
cretaría, como escribiente temporero, durante el año 1931.

Sesión ordinaria de 27 de Febrero.—Se lee y aprue-
ba el acta de la anterior, y se eleva a acuerdo un in-
forme de la Comisión de Hacienda proponiéndose deseste-
time un escrito de D. Lázaro Mendizábal solicitando
la devolución de las cantidades que tiene satisfechas al
Municipio por arbitrio sobre la gasolina y aceites mine-
rales desde que empezó a funcionar la Compañía Arren-
dataria del Monopolio de Petróleos, hasta la fecha.

Se eleva a acuerdo un informe de la Comisión de Poli-
cía rural, haciendo constar que el terreno denunciado por
D. Angel Mena está abierto y libre el camino a Retortillo,
y como la Comisión tiene entendido que el Sr. Mena in-
terpuso idéntica denuncia al señor ingeniero jefe del Dis-
trito forestal, entiende que el Ayuntamiento debe abstener-
se de dictar resolución alguna, ya que del asunto conoce la
Jefatura del Distrito.

Se aprueba una cuenta de Hijo de Juan José Villanueva,
que importa 1,80, pesetas por alcohol industrial, algodón
y un centímetro facilitados para el acto de la clasificación
de soldados.

Se acuerda requerir al agente de la recaudación de los
arbitrios de consumos en el año 1931, para que en el pla-
zo de ocho días se ponga al corriente de sus descubiertos,
ingresando en la Caja municipal las cantidades que se in-
dican, y una vez que este ingreso se verifique, dé cuenta
la Alcaldía para que el Ayuntamiento acuerde lo que esti-
me procedente con respecto a la cancelación de fianzas
que constituyó dicho señor al concedérsele el arriendo de
la administración y recaudación de los expresados con-
ceptos.

Sesión ordinaria de 12 de Marzo.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se designa al Secretario de la Corporación como comisionado para el juicio de revisiones ante la Junta de Clasificación de Santander.

Se acuerda anunciar al público, a efectos de reclamación, la petición del convecino Rafael Azcué Canales, solicitando se le incluya en la lista de familias pobres.

Se acuerda reintegrar al señor Alcalde el socorro de cinco pesetas que facilitó a un pobre transeúnte y enfermo.

Se acuerda contribuir con 25 pesetas a la subscripción abierta para la creación del Museo Galdosiano.

Como no ha dado contestación alguna el Ayuntamiento de Arcentales al requerimiento que se le ha hecho con motivo de estar cerrando D. Baldomero Lindoso un terreno comprendido en la zona comunera, se acordó que el Alcalde someta el asunto de referencia al estudio y consulta de un letrado.

Se elevó a acuerdo un informe de la Comisión de Policía rural proponiendo se desestime un escrito de D. Angel Mena pidiendo se ponga en condiciones de tránsito una carretera de carro en el sitio de El Rancho, que hace servicio a Retortillo, retirando los escombros que la han interceptado, por entender la Comisión que existe otra carretera que presta, en ventajosas condiciones, el servicio de tránsito a dicho barrio de Retortillo.

Sesión ordinaria de 26 de Marzo.—Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se enteró el Ayuntamiento de la ley del día 4 concediendo un plazo para que los propietarios o poseedores de fincas rústicas no sujetas a tributación o deficientemente gravadas declaren la renta que perciben o las que les correspondería percibir, disponiendo el Ayuntamiento se dé conocimiento al vecindario de los preceptos de dicha ley cuando el Ministerio de Hacienda dicte las disposiciones que para su cumplimiento se hacen necesarias.

Se acuerda remunerar al Secretario y a los cinco agentes repartidores que han desempeñado los trabajos de inscripción de personas para la formación del Censo electoral, concediendo a dicho secretario la gratificación de cien pesetas como premio a su celosa cooperación y para que con dicha cantidad queden también premiados los servicios que han prestado los hijos suyos, y concediendo a cada uno de los cinco agentes la remuneración de treinta pesetas.

Sesión extraordinaria de 30 de Marzo.—Se dió lectura a un B. L. M. del señor Alcalde del Ayuntamiento de Medio Cudeyo, y se acordó hacer constar en acta el sentimiento que a esta Corporación ha producido el fallecimiento del Excmo. Sr. Marqués de Valdecilla. Se acordó también que una Comisión de este Ayuntamiento se traslade al Municipio de Medio Cudeyo y saludando atentamente al señor Alcalde de aquella Corporación le transmita el pésame de este Ayuntamiento, y que dicha Comisión visite también a la Excmo. Sra. Marquesa de Pelayo, sobrina de dicho finado, y le testimonie el pésame de esta Corporación municipal.

Y para cumplir lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal, se formula el presente extracto en Villaverde de Trucíos a 25 de Abril de 1932.—El secretario, José Antonio García.—V.º B.º, el Alcalde, José Prado.

Diligencia.—El anterior extracto de acuerdos ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de esta fecha.—Villaverde de Trucíos a 7 de Mayo de 1932.—El Ayuntamiento, José Prado.—Tomás Arco.—Domingo Arco.—Joaquín Rosales.—Raimundo Fernández.—El secretario accidental, José Torre.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Obispado de Santander

El día seis del proximo mes de Junio, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Notaría de D. Bernardo Orta Díez, de esta capital, la subasta de dieciocho fincas, situadas en el pueblo de Ruiloba, propiedad de la fundación «Asilo Hospital de Ruiloba», instituída por D.ª Jacoba Carrera Pomar.

En razón del escaso valor de la mayor parte de las fincas, se forma con ellas un solo lote, bajo el precio global de dos mil trescientas veintiocho pesetas con setenta y cinco céntimos, o sea el que sirvió de base a la primera subasta, rebajado en el 25 por 100.

Desde el día 22 del corriente se tendrán los títulos de propiedad en la expresada Notaría, juntamente con el pliego de condiciones de la subasta.

Santander, 20 de Mayo de 1932.—El patrono, † José, obispo de Santander.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

El día seis del mes de Junio próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en este Ayuntamiento, ante la Comisión respectiva, la subasta pública para adjudicación de las obras de construcción de un camino vecinal desde el pueblo de Vernejo a la carretera de Ontoria a esta villa, bajo el tipo de cinco mil seiscientas treinta y un pesetas cuarenta y ocho céntimos.

Los licitadores constituirán un depósito provisional del 5 por 100, que se elevará al 10 por 100 del importe en que le sea adjudicado el remate. Redactándose las proposiciones con arreglo al modelo inserto a continuación, en el papel correspondiente. Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaría municipal, desde esta fecha, hasta el día de la subasta.

El proyecto, presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto al público en Secretaría.

Cabezón de la Sal, 16 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Lope de Lara.

Modelo de proposición

D. N. N., mayor de edad, vecino de..., con domicilio en..., enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, para subasta de obras de construcción de un camino vecinal de Vernejo a la carretera de Ontoria a Cabezón, y conocido el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones, con los cuales está conforme, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de tales obras, por la cantidad de.... pesetas (en letra).

Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, y en virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. D. José de la Revilla Valdés, juez municipal, accidental, de este Valle de Camargo, en la demanda promovida por D. Francisco Somavilla Lanza, mayor de edad, casa o, labrador y vecino de Escobedo, contra la herencia yacente de doña Máxima Arce Arce, vecina que fué de Escobedo, fallecida en el mes de Agosto de

ño 1930, o
recho a refer
ante la canti
encia a la fir
tiempo y en
por la presen
de aquel dere
domicilios
al, a las on
gado municip
nder), a la c
la demanda.—
se seguirá el j
el artículo 729
Valle de Cam
rio, licenciado

Por la pres
dictada por el
cipal, accident
da promovida
edad, casado,
rencia yacente
de Escobedo,
1930, o contra
a referida here
cantidad de no
la finada duran
en la forma qu
ente cédula se
derecho a la h
los se ignoran
once y media c
gado municipa
der), a contesta
que, si no lo ve
forme a lo disp
juiciamiento civ
Valle de Cam
licenciado Juan

Por la presen
cha dictada por
municipal, acci
manda promovi
edad, soltero, l
herencia yacente
de Escobedo,
1930, o contra
a referida heren
cantidad de nov
la finada duran
en la forma que
ente cédula se
derecho a la her
los se ignoran,
diez y media c
de municipal de
a la celebración
manda.—Bajo a
guirá el juicio en
el artículo 729 d
Valle de Cama
licenciado Juan

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, y en virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. D. José de la Revilla Valdés, Juez accidental de este Valle de Camargo, en la demanda promovida por D. Pedro Somavilla Arce, mayor de edad, labrador y vecino de Escobedo, contra la herencia yacente de doña Máxima Arce Arce, vecina que fué de Escobedo, fallecida en el mes de Agosto del año de 1930, o contra aquel o aquellos que se crean con derecho a referida herencia, para que satisfagan al demandante la cantidad de ciento sesenta y nueve pesetas con cincuenta céntimos que le era en deber la finada doña Máxima Arce por los conceptos que en el momento oportuno demostrará, por la presente cédula se cita a quienes se crean asistidos de aquel derecho a la herencia yacente, y cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que el día veintiocho del actual, a las diez de la mañana, comparezcan ante este Juzgado municipal de Camargo, sito en Muriedas (Santander), a la celebración del juicio verbal civil, a contestar la demanda. — Bajo apercibimiento que, si no lo verifican, se seguirá el juicio en su rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Valle de Camargo, 18 de Mayo de 1932.—El secretario, licenciado Juan García de la Sota.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

El señor juez municipal suplente, en funciones, del distrito del Oeste, de esta ciudad, en providencia fecha de hoy, ha mandado citar a los que se consideren con derecho a la herencia de D. Francisco Bárcena, a fin de que el día treinta del actual, a las diez de la mañana, se presenten a contestar a la demanda de juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad, interpuesta por D. José Gutiérrez Herrera, previniéndose que, de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía, sin más oírles ni citarles.

Y para que sirva de citación a los que se consideren con derecho a expresada herencia, pongo la presente en Santander a catorce de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El secretario, José Abréu.

Raimundo Rodríguez García, natural de Cabanzón (San Vicente de la Barquera), de estado soltero, de 19 años, hijo de Narciso y Bárbara, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de Occidente, de Gijón, con el fin de constituirse en prisión. 656

Don Fernando González Lavín, juez de primera instancia, accidental, del distrito del Oeste, de la ciudad de Santander,

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y Secretaría de D. Luis Escobio Andraca, se sigue juicio de alimentos provisionales, en ejecución de sentencia, promovidos por el procurador D. Felipe Muriedas, en representación de D. Balbino Rodríguez Quirce, contra D. Eustaquio Rodríguez Miguel, y en cuyo juicio se sacan a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, lo siguiente:

El piso primero y el cabrete del Este, de la casa número uno de la calle de Cisneros, de esta ciudad de Santander, la cual mide ocho metros treinta y cinco centímetros de Norte a Sur, fachada que da a la calle de la Florida, por diecisiete metros ochenta y dos centímetros de Este a Oeste, fachada que da a la calle de Cisneros; se compone

1930, o contra aquel o aquellos que se crean con derecho a referida herencia, para que satisfagan al demandante la cantidad de novecientas ochenta pesetas por asistencia a la finada durante su última enfermedad, por el tiempo y en la forma que oportunamente se demostrará, por la presente cédula se cita a quienes se crean asistidos de aquel derecho a la herencia yacente, y cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que el día veintiocho del actual, a las once de la mañana, comparezcan ante este Juzgado municipal de Camargo, sito en Muriedas (Santander), a la celebración del juicio verbal civil, a contestar la demanda. — Bajo apercibimiento que, si no lo verifican, se seguirá el juicio en rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Valle de Camargo, 18 de Mayo de 1932.—El secretario, licenciado Juan García de la Sota.

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, y a virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. D. José de la Revilla Valdés, juez municipal, accidental, de este Valle de Camargo, en la demanda promovida por D. Diego Somavilla Lanza, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Escobedo, contra la herencia yacente de doña Máxima Arce Arce, vecina que fué de Escobedo, fallecida en el mes de Agosto del año de 1930, o contra aquel o aquellos que se crean con derecho a referida herencia, para que satisfagan al demandante la cantidad de novecientas ochenta pesetas, por asistencia a la finada durante su última enfermedad, por el tiempo y en la forma que oportunamente se demostrará, por la presente cédula se cita a quienes se crean asistidos de aquel derecho a la herencia yacente, y cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que el día veintiocho del actual, a las once y media de la mañana, comparezcan ante este Juzgado municipal de Camargo, sito de Muriedas (Santander), a contestar a la demanda. — Bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se seguirá el juicio en rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Valle de Camargo, 18 de Mayo de 1932.—El secretario, licenciado Juan García de la Sota.

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, y en virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. D. José de la Revilla Valdés, Juez municipal, accidental, de este Valle de Camargo, en la demanda promovida por D. José Somavilla Lanza, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Escobedo, contra la herencia yacente de doña Máxima Arce Arce, vecina que fué de Escobedo, fallecida en el mes de Agosto del año de 1930, o contra aquel o aquellos que se crean con derecho a referida herencia, para que satisfagan al demandante la cantidad de novecientas ochenta pesetas, por asistencia a la finada durante su última enfermedad, por el tiempo y en la forma que oportunamente se demostrará, por la presente cédula se cita a quienes se crean asistidos de aquel derecho a la herencia yacente, y cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que el día veintiocho del actual, a las diez y media de la mañana, comparezcan ante este Juzgado municipal de Camargo, sito en Muriedas (Santander), a la celebración del juicio verbal civil, a contestar la demanda. — Bajo apercibimiento que, si no lo verifican, se seguirá el juicio en su rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Valle de Camargo, 18 de Mayo de 1932.—El secretario, licenciado Juan García de la Sota.

de planta baja, cabrete, tres pisos y buhardilla, todo de dobles habitaciones, y linda: por la izquierda, o Sur, con casa de herederos de D. Marcelino Vicente; por su frente, al Norte, por donde tiene su entrada, con dicha calle de Cisneros, y por la derecha, u Oeste, casa de D.^a Petra García Eguía.

El mencionado piso ha sido valorado en la suma de seis mil pesetas, y el cabrete en mil quinientas, y en total, siete mil quinientas pesetas.

Las personas que se interesen en la adquisición de los bienes inmuebles de referencia, se presentarán en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veinte de Junio próximo, a las diez y media de la mañana, en que tendrá lugar el remate, que se verificará bajo las siguientes condiciones: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a diecinueve de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Fernando González.—Ante mí, P. H., el secretario, Eusebio Ganza.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia, suscrita por D. José Gómez, en la que solicita la correspondiente autorización para instalar un motor de 2 HP., en su industria de mosaicos y piedra artificial, sita en la calle de Concordia, 4, bajo, se pone en conocimiento del público, a los efectos oportunos.

Santander, 19 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Macario Rivero.

Ayuntamiento de Mazcuerras

Propuestas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento varias transferencias de crédito a los capítulos I, VI, VIII, XI y XVIII del presupuesto municipal de gastos, por las sumas de cuatrocientas diez pesetas con treinta y siete céntimos, doscientas setenta y cinco, cuatrocientas veinticinco, seiscientas y quinientas pesetas, respectivamente, se publica el expediente de las mismas por plazo de quince días, según dispone el Reglamento de la Hacienda municipal, para que pueda ser examinado y se produzcan las reclamaciones que sean pertinentes.

Mazcuerras, 13 de Mayo de 1932.—El Alcalde, José M.^a Sierra.

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

Confeccionados el apéndice al amillaramiento por riqueza rústica y la relación general de ganados existentes en este término municipal, base del recuento de la ganadería, cuyos documentos han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por dichos conceptos para el próximo ejercicio de 1933, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de su examen y reclamaciones que procedan, durante el plazo de quince días.

Corvera de Toranzo, 14 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Alejandro Rueda.

Ayuntamiento de Pesaguero

Don Félix Bravo Pérez, Alcalde constitucional de Pesaguero,

Hago saber: Que se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados a partir del 15 del actual, el apéndice al amillaramiento de rústica, el de urbana y recuento general de ganadería, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que estimen procedentes, advirtiéndose que no será atendida ninguna de las que se produzcan transcurrido que sea dicho plazo.

Pesaguero a 14 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Félix Bravo.

Ayuntamiento de Penagos

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana, confeccionados en este Ayuntamiento para el próximo año de 1933.

Penagos a 14 de Mayo de 1932.—El Alcalde, José A. Cuesta.

Ayuntamiento de Val de San Vicente

A los efectos de examen y reclamación se hallan expuestos al público, por término de quince días, en esta Secretaría, los documentos siguientes:

Recuento de ganadería para 1933.

Apéndice de rústica.

Apéndice de urbana.

Val de San Vicente, 14 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Gabino Sánchez.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

Confeccionado el apéndice al amillaramiento por rústica que ha de servir de base para la contribución del próximo ejercicio de 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

San Pedro del Romeral a 13 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Luis Martínez Conde.

Ayuntamiento de Guriezo

Don Francisco Martínez Landera, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guriezo,

Hago saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público, a los efectos de examen y reclamación, y por término de quince días, los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana y recuento de ganadería, formados por la Junta pericial, y que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución para el próximo ejercicio de 1933.

Guriezo a 14 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Dámaso Martínez Landera.

Ayuntamiento de Udías

Confeccionados el apéndice del amillaramiento y recuento de ganadería, que han de servir de base para el próximo ejercicio, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días, a los efectos de reclamación.

Udías a 14 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Ángel Díaz.